

Matraya y Ricci, Juan Joseph, <i>Catálogo cronológico de pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales 1819</i>	568
BEATRIZ BERNAL GÓMEZ	

recomendamos ampliamente la lectura de este opúsculo a todos los interesados en el estudio de la Historia del Derecho.

Beatriz BERNAL GÓMEZ

MATRAYA Y RICCI, Juan Joseph, *Catálogo cronológico de pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales 1819*; advertencia preliminar por José M. Mariluz Urquijo, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978.

Se trata de una compilación de disposiciones legislativas principalmente del siglo XVIII, editada por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires, Argentina, y prologada por el destacado historiador del Derecho Don José M. Mariluz Urquijo. La edición comprende gran parte del T.I (el segundo no llegó a publicarse) de la conocida obra *El Moralista Filaléthico Americano o el Confesor Imparcial*. . . del presbítero Juan Joseph Matraya y Ricci.

Contiene un catálogo cronológico de las principales disposiciones legislativas —generalmente extractadas— posteriores a la promulgación de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680, que derogan, amplían o moderan a ésta, y que fueron comunicadas a los gobiernos americanos, desde 1680 hasta 1817, así como un índice temático, organizado alfabéticamente, con una correspondencia numérica relativa a las leyes recopiladas, que permite el fácil manejo del cedulaario compilado.

Con el mismo propósito, el autor hace referencia a las fuentes que ha utilizado: la glosa de Salas y los cedulaarios de la Secretaría del Virreinato de Perú, del Arzobispado de Lima y de la Presidencia de Charcas, y en cada caso deja constancia de la procedencia de sus extractos, agregándoles respectivamente las letras A, V, A o C, lo que facilita a quien lo desee la compulsión de los documentos originales. A pesar de ello, como bien dice J. M. Mariluz Urquijo en la advertencia preliminar (p. 29): "Quien la utilice habrá de tener presente sus limitaciones, a saber: 1. se trata de extractos que como tales sólo nos pueden ofrecer una versión resumida de los textos originales; 2. salvo trece disposiciones procedentes de Chile, sólo recoge las que fueron dirigidas al Bajo y Alto Perú (aunque su autor en el título hace pensar en todo el territorio americano); 3. como lo dijo el propio compilador. . . , Matraya da preferencia a las disposiciones de carácter general, omitiendo la mayoría de aquellas que sólo versan sobre una situación particular."

El estudio preliminar de Mariluz Urquijo queda dividido en dos secciones: en la primera enumera y valora los diversos sistemas utilizados por juristas y funcionarios del siglo XVIII para conocer y poner orden en el caos legislativo de su época; en la segunda apunta los principales datos biográficos de Matraya y Ricci y comenta los rasgos fundamentales de su obra jurídica.

Comienza planteando el problema del envejecimiento de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680 a los pocos años de su promulgación, derivado de los cambios políticos producidos en España con el paso de los Austrias a los Borbones. Este carácter obsoleto no sólo lo adquiere el *Código Carolino* con

las múltiples disposiciones que se dictan posteriormente a su promulgación por el mero transcurso del tiempo, sino por que incide en él el cambio ideológico aportado por el despotismo ilustrado, encarnación del poder regio, que exalta a la ley sobre las demás fuentes del derecho, en detrimento de la costumbre y la doctrina. Por consiguiente, en las zonas más dinámicas del derecho como la economía, las finanzas y la relación Iglesia-Estado, las disposiciones más significativas que reflejan la situación de fines de siglo XVIII deben buscarse en la multitud de cédulas, provisiones, órdenes, etcétera, expedidas después de 1680. La no actualización oficial del *Código Carolino* (lógico, pues éste no correspondía ya a los nuevos intereses de la política borbónica) y la ausencia de un nuevo código (desde 1776 se ordena formar el *Nuevo Código de Leyes de Indias*, pero pasan los años sin que se logre otra cosa que elaborar proyectos parciales. Mariluz Urquijo registra otro intento de elaborar un Código de Indias en 1912, en Perú), se combinan para que la gran profusión de nuevas disposiciones legislativas quede sin recopilar oficialmente tornando el conocimiento y aplicación del derecho vigente difícil y falible para los contemporáneos.

Esta situación no era privativa del Derecho indiano, también el castellano (aplicado en el territorio americano sobre todo en materia de Derecho privado) envejecía a pesar de la actualización de la *Nueva Recopilación* en sucesivas ediciones. Este problema tampoco se resuelve con la tardía aparición de la *Novísima Recopilación* de 1808, paralela prácticamente en tiempo al movimiento independentista americano. El caos imperante, derivado del desconocimiento del derecho era tal que la misma Corona reconoce el problema, aunque no aporta soluciones al mismo. La aplicación de la justicia se hace cara y deficiente y proliferan las lamentaciones de juristas y funcionarios al respecto (nuestro prologuista nos ofrece elocuentes ejemplos en las pp. 10 y 11, tanto relativas a la situación en Indias como en la misma Metrópoli).

Como paliativo aparecen varias formas de recopilar las nuevas leyes "extravagantes" que llegan a alcanzar gran éxito editorial. Estas formas son:

1. La inclusión que hacen los tratadistas de temas especializados con el fin de valorizar su trabajo, de las disposiciones legislativas que han podido reunir sobre el mismo en sus obras. Los complementos legislativos de José de Rezabal y Ugarte en su *Tratado de las medias anatas* de Pedro González de Salcedo en su *Tratado de Contrabando* son prueba de ello. A veces las mismas autoridades remiten a la obra de estos tratadistas para encontrar la legislación cuando son consultadas.
2. Las obras de los prácticos que ofrecen panoramas generales del derecho. En éstas no pueden ofrecerse colecciones exhaustivas de normas vigentes, pero sí se publican selecciones de las más importantes y usuales.
3. Las colecciones legislativas propiamente dichas, que procuran colmar el vacío existente, confirmando de paso la concepción que se tiene durante la época del caos jurídico imperante. Éstas proliferan en la segunda mitad del siglo XVIII, y dentro de las más destacadas podemos citar el *Teatro de la legislación Universal de España e Indias* de Antonio X. Pérez y López, los dos volúmenes de providencias de Carlos III publicados por Santos Sánchez y el

repertorio de disposiciones no recopiladas de Severo Aguirre. Estas colecciones se organizan como diccionarios siguiendo el orden alfabético, o en forma cronológica. En ambos casos y aunque incompletas, resultan de gran utilidad, dado el vacío oficial que se mantiene, a pesar de sugerencias de juristas y funcionarios que recomiendan al Gobierno promueva ediciones anuales de la legislación dictada en el curso de los meses anteriores.

A finales de la centuria la situación empeora, ya no sólo por el aumento de la legislación dispersa, sino también, y esto es importante destacarlo, por el agudo criticismo propio del racionalismo imperante. Esto hace que los autores y editores, además de reconocer sus propias lagunas y la dificultad que presenta el recopilar, se critiquen unos a otros, acusándose de omisiones y mutaciones. En resumen, dejan en el público en general una sensación de inseguridad y desconfianza con respecto al conocimiento del derecho vigente.

Otros problemas que se plantean son los relativos al modo de hacer las recopilaciones y a la cantidad de ejemplares que deben editarse. Por razones de alza de los costos, los editores no quieren publicar las leyes completas, pero tampoco quieren sumarios al viejo estilo de Aguiar y Acuña. Destacados recopiladores como Bentura Beleña y Garriga consideran inconvenientes los extractos, por dejar el interrogante sobre una posible mutilación de partes substanciales. ¿Cómo conciliar ambas aspiraciones, esto es, reproducir fielmente la ley y no recargar a su vez los gastos de edición?; las soluciones son variadas; la mayoría de los editores respeta la parte dispositiva, recortando la exposición de motivos y otras cláusulas que estiman superfluas. Bentura Beleña lleva a cabo un sistema mixto; extracta las disposiciones que considera susceptibles de ser sintetizadas sin riesgo de deformación y transcribe totalmente otras. Con respecto al número de ejemplares publicados, las ediciones resultan tan cortas que después de entregarlas a aquellos a quienes corresponde de oficio, apenas quedan para el manejo de los particulares.

4. Las glosas, comentarios o notas a la *Recopilación de Leyes de Indias*, donde sus autores, además de actualizar e interpretar la disposición comentada, hacen mención o insertan en ciertos casos disposiciones legislativas completas o fraccionadas promulgadas con posterioridad al cuerpo legal. Estas "Notas a" o "Notas de" la *Recopilación de Leyes de Indias* proliferan durante todo el siglo XVIII. Destacan en el Perú las de Corral y Calvo de la Torre y las de Salas. En la Nueva España las de Prudencio A. de Palacios y las de Lebrón y Cuervo (ambas editadas recientemente por Beatriz Bernal y Concepción García-Gallo respectivamente), y por último las del panameño J. de Ayala, editada hasta el Libro II por Juan Manzano y Manzano. En esta misma línea, pero relativo a cuerpos legislativos especializados se encuentran las disposiciones insertas en el comentario de Lebrón y Cuervo a la *Pragmática de Matrimonios* de 1776 y el de Martínez de Rozas a la *Real Ordenanza de Intendentes para el Virreinato de Buenos Aires*.

La segunda sección de su advertencia preliminar la dedica Mariluz Urquijo a la biografía de Matraya y Ricci y a la valoración de su obra. A pesar de que nos dice que son pocos los datos que se conocen sobre Matraya, Mariluz nos ofrece una detallada biografía que abarca desde su nacimiento a su muerte en

la ciudad toscana de Lucca. Nos recrea con el análisis de su triple personalidad de comerciante-fraile y científico, nos habla de su formación jurídica, de sus actividades didácticas, de su estancia en Cádiz y en América, de su posición política frente a la revolución de mayo y de su desenvolvimiento dentro del nuevo régimen establecido. Hombre polifacético, dinámico, polémico, de gran sentido del humor y congruente en su pensamiento y actuación, es ésta la conclusión que sacamos al respecto.

Al analizar su obra jurídica Mariluz destaca la importancia de *El Moralista Filaléthico*, debido al catálogo cronológico de disposiciones legislativas que incluye. La obra, destinada a eclesiásticos, pretende entre otros fines que el confesor conozca las normas jurídicas, ya que deberá juzgar a cada uno de acuerdo a los deberes que Dios le ha impuesto a través de la ley. Mariluz hace un cuidadoso estudio de la forma es que Matraya elaboró su cedulario y de las fuentes que utilizó, para culminar relatando los problemas de su publicación y suscripción y la causa de la ausencia del tomo II anunciado por el autor. Por último, hace referencia a las críticas que *El Moralista Filaléthico* recibió en su época desde los puntos de vista político, científico y práctico, así como a la importancia que actualmente tiene para los cultivadores de la historia del Derecho y dentro de ésta para los especialistas del Derecho Indiano.

Beatriz BERNAL GÓMEZ.

MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, primera parte (1521-1820)*; edición facsimilar con prólogo y notas de Andrés Lira, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, xx-369 p.

Acaba de aparecer la edición facsimilar del libro de José Miranda: *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, editada por la UNAM bajo los auspicios del Instituto de Investigaciones Jurídicas, con prólogo y notas adicionales de Andrés Lira. La primera impresión la realizó la propia Universidad en 1952, dentro de la colección conmemorativa de su cuarto centenario.

Es preciso, para comentarla, que destaquemos tres aspectos de la obra: la personalidad de su autor, importancia y trascendencia del libro y caracteres de esta nueva edición.

No está por demás que señalemos que José Miranda pertenece al grupo de emigrantes españoles que llegaron a México con motivo de su guerra civil, acogiéndose a la hospitalidad de nuestra patria ante la imposibilidad de continuar en su país. Brillante generación de transterrados a quienes tanto debe la cultura mexicana del segundo tercio del siglo XX; hecho que ha sido debidamente destacado y agradecido en nuestro medio.

Jurista, politólogo, e historiador, nuestro autor vivió más de 20 años entre nosotros, periodo dentro del cual produjo importantes obras dentro de estos temas del saber humano.

Miranda aparece en la escena intelectual nacional en una época en que desafortunadamente no había podido cuajar una escuela de historiadores del derecho, a pesar de contar con figuras de tanto prestigio intelectual como To-